



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS
PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º

31003 PAMPLONA

Tfnos. 848 42 29 72 – 82

Fax 848 42 29 68 – 78

E-mail:junta.contratacion@navarra.es

Expte.: R- 47/2013

ACUERDO 51/2013, de 24 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública formulada por doña C.C.P, en representación de la empresa “Izasa Distribuciones Técnicas, S.A.”, frente a la Resolución 470/2013, de 4 de diciembre, del Director General de Presupuesto, por la que se adjudica a la empresa “Proquinorte, S.A.” el suministro de una Ultracentrífuga refrigerada, con destino al Servicio de Investigación, Innovación y Formación Sanitaria del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre de 2013 se publicó el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra.

SEGUNDO.- Tras la realización por la Mesa de contratación de las actuaciones pertinentes mediante Resolución 470/2013, de 4 de diciembre, del Director General del Presupuesto, se adjudica a la empresa “Proquinorte, S.A.” el suministro de una Ultracentrífuga refrigerada, con destino al Servicio de Investigación, Innovación y Formación Sanitaria del Gobierno de Navarra. La notificación a la mercantil “Izasa Distribuciones Técnicas, S.A.” se produjo el día 4 de diciembre de 2013.

TERCERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2013, doña C.C.P, en representación de la empresa “Izasa Distribuciones Técnicas, S.A.”, presenta reclamación en materia de contratación pública, al entender que no se han aplicado los criterios de adjudicación fijados por los Pliegos que rigen la licitación, considerando que se ha realizado una incorrecta valoración del contenido de los Sobres número 2 “Proposición Técnica”

CUARTO.- Con fecha 17 de diciembre se admitió a trámite la reclamación mediante Acuerdo 48/2013 de la misma fecha.

QUINTO.- Con fecha 18 de diciembre se remitió por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo el expediente administrativo correspondiente a la resolución impugnada, así como el correspondiente escrito de alegaciones a la reclamación interpuesta, consistentes en un informe del Sr. David Escors que venía a explicar el contenido del informe de valoración técnica y ponerlo en relación con las afirmaciones de incorrecta valoración de la oferta de la reclamante.

SEXTO.- El día 18 de noviembre de 2013 se dio trámite de audiencia al resto de licitadores para que en el plazo de tres días hábiles pudieran presentar alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que considerasen oportunas en defensa de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 48/2013, de 17 de diciembre, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuestión de fondo planteada en la reclamación, la mercantil IZASA considera que la aplicación de los criterios de adjudicación contenidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares no ha sido adecuada considerando que la puntuación que la Mesa de Contratación le ha otorgado en determinados criterios no resulta correcta.

Considera que su oferta es técnicamente superior a la que resultó mejor valorada y en particular en los apartados criterio “calidad”, apartado “sistema de monitorización y detección del desequilibrio”, criterio “mantenimiento”, apartado “organización del servicio técnico que la empresa pone a disposición del contrato” y criterio “mantenimiento”, apartado “horario de cobertura y tiempo de respuesta a disposición del contrato”.

TERCERO.- El único motivo de impugnación se refiere, pues, a la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación, en particular de los referidos en los apartados señalados. En este sentido, debe advertirse que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación y la Administración contratante deben estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado.

Como es sabido, la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de servir para valorar las ofertas presentadas por los que concurren a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, pero como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2006, recurso de casación 7645/00 *“no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”*.

El artículo 21.1 LFCP establece que “las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”.

El principio de igualdad de trato es un principio que el aludido precepto califica de principio rector de la contratación pública, y que se traduce, según la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) en que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

Por su parte, el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que

participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que *“por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata”* (Sentencia del TJUE de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111).

Tal y como señaló este Tribunal en sus Acuerdos 46/2013, de 28 de noviembre y 32/2013, de 7 de octubre, el criterio de adjudicación correspondiente a la oferta técnica conlleva a menudo una valoración subjetiva o de juicio de valor por la mesa de contratación, operando en estos casos la discrecionalidad técnica de la Mesa. Ahora bien, la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, sí es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que finalmente no se haya incurrido en error material al ejecutarla. Así lo ha entendido igualmente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 80/2012, de 30 de marzo.

No obstante debe enfatizarse en que el control es formal cuando, como es el caso, la evaluación responde a criterios estrictamente técnicos. Estos criterios técnicos no pueden ser corregidos mediante la aplicación de criterios jurídicos por el Tribunal que no puede, en definitiva, sustituir el juicio técnico de la Mesa en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, como afirma el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 24/2012, de 14 de marzo de 2012- con apoyo en la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón -14/2011 de 19 de julio-. En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 4/2012, de 24 de abril de 2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León y el Acuerdo 30/2012, de 2 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

La Doctrina jurisprudencial sentada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003 determina que *“el enjuiciamiento de criterios sometidos a juicio de valor constituye un supuesto de discrecionalidad técnica de los*

órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción “iuris tantum”, salvo que ésta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega.(...)”.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 31/2012 del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, según el cual *“El juicio técnico del personal de la Administración goza de la presunción de imparcialidad y objetividad, debiendo respetarse su discrecionalidad técnica en aquellos aspectos de la valoración que dependan de un juicio de valor, sin que una valoración paralela de los particulares pueda desvirtuar aquel juicio, salvo acreditación de arbitrariedad o error material en su criterio, extremos éstos que no se evidencian en el supuesto analizado”.*

Igualmente se han pronunciado las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 33/2012, de 26 de enero y 80/2012, de 30 de marzo, que han puesto de relieve que sí procede comprobar la existencia de arbitrariedad, discriminación, u omisiones o errores materiales en la valoración de la oferta técnica.

En el caso que nos ocupa, la mercantil recurrente realiza en su reclamación una comparativa entre algunas de las especificaciones técnicas del equipo ofertado por el resto de oferentes respecto de la ultracentrífuga ofertada por él, y en particular de la adjudicataria del contrato, Proquinorte, S.A., llegando a la conclusión de que, atendiendo a los criterios de adjudicación contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, su propuesta debió recibir una puntuación superior a la de Siemens, S.A.

En este sentido, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares determinaba como criterios de adjudicación los siguientes: Oferta Económica: 55 puntos. Calidad: 35 puntos. Garantía: 5 puntos Mantenimiento: 5 puntos.

En lo que se refiere a los apartados a Calidad, apartado *“sistema de monitorización y detección del desequilibrio”* y Mantenimiento apartados: *“organización del servicio técnico que la empresa pone a disposición del contrato”* y

“horario de cobertura y tiempo de respuesta a disposición del contrato”, que son los que considera la recurrente se han aplicado incorrectamente, el pliego señala lo siguiente:

“1-Sistema de monitorización y detección del desequilibrio ligado a la alarma correspondiente: (20 puntos).

Para una centrifugación segura es necesario que las centrifugaciones a alta velocidad se realicen con un rotor debidamente equilibrado, donde el peso de las muestras colocadas de forma opuesta sea lo más parecido posible. El sistema de monitorización y detección del desequilibrio mide la diferencia de peso entre las muestras opuestas y a partir de un límite hace saltar la alarma.

Se valorará en este apartado la precisión del sistema de alarmas de cada equipo en términos de diferencias de peso entre muestras opuestas que son capaces de detectar.”

“1-organización del Servicio Técnico que la empresa pone a disposición del presente contrato: hasta 3 puntos.

Se valorará la designación de un interlocutor directo con la Fundación Miguel Servet, que esté accesible por teléfono móvil y localizable 24 horas al día los días laborables. También se valorará positivamente la proximidad de los servicios técnicos con relación a Pamplona.”

“2-Horario de cobertura y tiempo de respuesta a disposición del presente contrato: hasta 2 puntos.

Los horarios de cobertura se valorarán de manera creciente en función de la amplitud del mismo en días laborables, siendo imprescindible que dicho horario no sea únicamente matinal.

En relación al tiempo de respuesta, el mínimo, siendo aviso en día laborable, será de 24 horas. A partir de ese punto, se valorará positivamente tiempos de respuesta inferiores.”

En relación con el apartado “Sistema de monitorización y detección del desequilibrio ligado a la alarma correspondiente” la recurrente considera que dado que en el informe se constató que la tolerancia permitida era un de un 10% de desequilibrio y que ese límite era el doble del de las dos propuestas ha recibido menor valoración que el resto de ofertas. Al respecto, el informe de la Mesa de Contratación pone de manifiesto

de forma adecuada y suficientemente motivada que efectivamente la tolerancia es de un 10% pero efectuaba una consideración negativa de tal característica. De hecho, en las alegaciones presentadas ante esta reclamación, se expone que *“lo que IZASA considera una ventaja, la centrifugación de muestras con un equipo con un desequilibrio mayor) es un inconveniente ya que es perjudicial para la vida del equipo.”* Asimismo dentro del mismo apartado el informe de la Mesa ponía de manifiesto que la oferta de IZASA *“no permite la marcha de la ultracentrifugación si se sobreprasa y se para automáticamente durante la carrera en caso de rotura de tubos.”*

Respecto del apartado *“organización del Servicio Técnico que la empresa pone a disposición del presente contrato”*, la recurrente afirma que dispone de una organización a nivel nacional que dispone de 180 ingenieros y 12 formados específicamente en este instrumental. Sin embargo, como puso de manifiesto la Mesa de Contratación no se asigna un técnico específico y asegura un 96% de disponibilidad del servicio técnico. Las alegaciones realizadas al respecto redundan en esta afirmación, poniendo de manifiesto que la empresa no incluyó ningún interlocutor directo mientras que los otros sí lo hicieron.

Respecto del apartado *“2-Horario de cobertura y tiempo de respuesta a disposición del presente contrato: hasta 2 puntos”*, manifiesta que el plazo de 48 horas es de respuesta. IZASA considera respuesta como sinónimo de reparación y señala en su reclamación que la atención es inmediata mediante una línea de teléfono durante 10 horas diarias y una web de comunicación 24 horas 365 días al año. Reconoce que el plazo de respuesta ofertado por las otras licitadoras es *“en la realidad prácticamente imposible de cumplir”*. El informe de valoración se pone de manifiesto adecuadamente la comparativa entre ofertas según el tiempo de respuesta ofertado y en las alegaciones pone de manifiesto que el término *“respuesta”* no significa reparación y expone motivadamente la interpretación del condicionado y de la realidad de una reparación de una ultracentrífuga que presenta diversos condicionantes.

En definitiva, examinada la documentación obrante en el expediente, y en particular los razonamientos contenidos por un lado en el informe de valoración técnica realizado por el Sr. D.E.M y aprobado por acuerdo de la Mesa contenido en el acta de 15 de noviembre de 2013, el tenor literal de la oferta de IZASA en los aspectos enjuiciados y por último en el escrito de alegaciones elaborado por dicho técnico con motivo de

esta reclamación y fechado el 17 de diciembre de 2013, se considera que ha quedado motivada de modo adecuado y suficiente la puntuación asignada a cada uno de los licitadores.

Y es que como afirma el Acuerdo 3/2011 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y de conformidad con el Informe 1/2011, de 12 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de esa Comunidad, *“ponderar es determinar el valor de una proposición y asignar, a cada una de las mismas, un valor distinto en función de sus características — una vez examinadas y comparadas con detenimiento —, y de forma objetiva y razonada, considerando, imparcialmente, los aspectos contrapuestos de las ofertas. La ponderación es imprescindible en la aplicación de los criterios de valoración, pues determina, a la postre, el resultado de la adjudicación.”* (...) *los informes de valoración han de contener las razones por las que determinadas condiciones de calidad sobre las establecidas en los Pliegos son tomadas en consideración o no se aceptan y valoran, pues lo contrario no puede ser admitido resultando imposible de revisar, e incurre en causa de anulación de todo el procedimiento”*.

En definitiva, la actuación de la Mesa de Contratación (y por extensión del órgano de adjudicación) en el expediente que nos ocupa ha sido correcta, puesto que el informe reseñado efectúa una comparativa entre las propuestas técnicas presentadas por todos los licitadores, estableciendo las diferencias objetivas entre ellas, sus aspectos positivos y negativos, cuantificándolas y asignando la correspondiente puntuación. En ningún caso se aprecia en la valoración realizada, ni la reclamante ha llegado a demostrar siquiera indiciariamente, arbitrariedad, error de hecho o discriminación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por doña C.C.P, en representación de la empresa “Izasa Distribuciones Técnicas, S.A.”, frente a la Resolución 470/2013, de 4 de diciembre, del Director General de Presupuesto, por la que se adjudica a la empresa “Proquinorte, S.A.” el suministro de una

Ultracentrífuga refrigerada, con destino al Servicio de Investigación, Innovación y Formación Sanitaria del Gobierno de Navarra.

2º. Notificar este Acuerdo a IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A., al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 24 de diciembre de 2013. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.